

REF: PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RAD No 707424089002-2022-00014-00
SUBCLASE DE PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA
APODERADO: Dr. ALEXANDER ROMERO HERAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informándole que nos correspondió por reparto, la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el doctor ALEXANDER ROMERO HERAZO, como apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA, la cual quedó radicada bajo el No 70742089002-2022-00014-00 del libro radicator N°. 3. Sírvasse proveer.



MISAEEL CARRILLO

Secretario ad-hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

El señor FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA, mediante apoderado judicial Dr. ALEXANDER ROMERO HERAZO, presentó demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con respecto al nombre y documento de identidad de su señora madre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, advirtiendo que tales exigencias vienen cumplidas en el presente caso, con excepción del hecho número nueve de la demanda.

Así las cosas, se procederá a la admisión de la demanda, pero aclarando el hecho número nueve del libelo y a impartir el trámite descrito en el artículo 579 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sincé, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.027.008, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO.- Imprimase a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas dentro del proceso las siguientes:

3.1. Pruebas documentales allegadas con la demanda:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento a nombre del señor FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA.
- Cédula de ciudadanía del demandante y de la señora MARIA MAURICIA PINEDA.

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA MAURICIA PINEDA CASTILLO, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Sincé.

- Certificado de vigencia de cédula de la señora MARIA MAURICIA PINEDA CASTILLO. Esta prueba documental será valorada al momento de dictar sentencia.

3.2. DECRETAR los testimonios de los señores JUAN RAFAEL MEZA PINEDA, ELIENE MERCEDES MEZA PINEDA, JOSE LUIS MEZA PINEDA Y SOL MARIA MEZA DE MEZA.

3.3. Citar al demandante FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA, para que conteste el interrogatorio de parte que le formulará el juzgado.

CUARTO.- Convóquese a audiencia presencial para practicar el Interrogatorio de Parte al demandante, practicar la prueba testimonial y dictar sentencia.

Para la práctica de esta audiencia presencial se fija el día 07 de septiembre del año 2022, a la hora de las 09:30 am, en la cual se dictará la sentencia respectiva.

QUNITO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Se ordena que la parte demandante presente al Juzgado los siguientes documentos:

Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores JUAN RAFAEL MEZA PINEDA, ELIENE MERCEDES MEZA PINEDA, JOSE LUIS MEZA PINEDA y SOL MARÍA MEZA DE MEZA.

Copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores JUAN JOSÉ MEZA y MARÍA MAURICIA PINEDA CASTILLO.

Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JUAN JOSÉ MEZA.

Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la existencia o expedición de la cédula de ciudadanía para el señor JUAN JOSÉ MEZA.

Toda la actuación que se presentó en Notaría para liquidar la sucesión de la señora MARÍA MAURICIA PINEDA CASTILLO.

Todos estos documentos los debe presentar la parte demandante diez días antes de la celebración de la audiencia fijada.

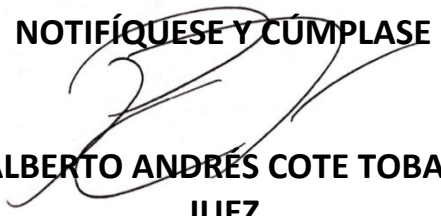
SEXTO.- La parte demandante debe aclarar y precisar el hecho número nueve de la demanda.

Esta aclaración debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por anotación en estados.

SÉPTIMO.- ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., les asiste el deber, entre otros, de comunicar a sus representados el día y la hora que el despacho haya fijado para el interrogatorio de parte y en general todas las actuaciones que se surtirán en la audiencia programada y el objeto de la misma; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, debiendo allegar al expediente la prueba de la citación.

OCTAVO.- Se reconoce al doctor ALEXANDER ROMERO HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.001 de Sincelejo – Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional. No.206.743 del C.S.J. como apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO MEZA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ